

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DEPARTAMENTO DE COMISIONES

**“REFORMAS DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY N° 8412, LEY ORGÁNICA DEL
COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES Y LEY
ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE QUÍMICOS DE COSTA
RICA”**

EXPEDIENTE N° 18.995

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

18 DE NOVIEMBRE DE 2014

Primera Legislatura

(del 01 de mayo de 2014, al 30 de abril de 2015)

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 01 de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2014

COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA
REFORMAS DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY N.º 8412, LEY ORGÁNICA
DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES
AFINES Y LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE QUÍMICOS
DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N° 18.995

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputadas y diputados, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales, rendimos **DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORIA**, sobre el proyecto de ley N° 18.995, denominado “**REFORMAS DEL TÍTULO PRIMERO DE LA LEY N° 8412, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE INGENIEROS QUÍMICOS Y PROFESIONALES AFINES Y LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE QUÍMICOS DE COSTA RICA**”, publicado en La Gaceta No. 97, del 22 de MAYO de 2014, iniciativa del diputado Manrique Oviedo Guzmán y otros.

I. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa pretende reformar el Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, N° 8412 de 22 de abril 2004, todo ello con el fin - según se indica en la exposición de motivos- de precisar aspectos puntuales en la redacción a efecto de disminuir contradicciones; corregir omisiones detectadas con la vigencia de la ley; así como precisar el nombre de las carreras del Área de Tecnología de Alimentos que requieren colegiatura obligatoria.

Siendo así, los artículos que se afectan son el 1, 14, 18, 20, 26, 28 37 y 51 de la Ley N° 8412.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Según el autor Fernando Volio J., en su libro “La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales”¹, los antecedentes de los colegios profesionales en nuestro país datan de los inicios de la época republicana, tal como se lee a continuación:

A pesar que dentro de nuestra primera norma fundamental, Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia de 1821, al igual que en la Constitución Política de 1821 y la de 1871, no se reconoce el derecho de asociación, toda vez que se está dentro de una época en que se da la supremacía de los derechos individuales, también es cierto que por la propia idiosincrasia del costarricense, la asociación profesional aparece como eje filosófico de nuestra organización social.

En razón de esto, los estudiantes más antiguos del país, remontan a la propia Casa de Enseñanza de Santo Tomás (1814), sus primeros registros de profesionales, especialmente en el área de las leyes. Ya en 1857 por medio del Decreto Ejecutivo N° XXXIV de 6 de agosto de 1881, se estableció el Colegio de Abogados como dependencia de la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio liberal de la profesión.

El Departamento de Servicios Técnicos ha sostenido que los Colegios profesionales se catalogan como entes públicos no estatales, según se transcribe de seguido²:

Los colegios profesionales son caracterizados doctrinariamente, como entes públicos no estatales, con naturaleza corporativa, sectorial³. Se definen como “aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y están fuera de su órbita y por ende, en

¹ VOLIO J., Fernando, La libertad de asociación y los colegios profesionales, UACA, Colección Décimo Aniversario, San José, 1986.

² Entre otros, informes jurídicos a los exps. N° 14.318, 16.636, 17.655 y 17.935.

³ Dromi, José Roberto, Proceso Administrativo Provincial. Buenos Aires, pág 80.

*uso de sus potestades publicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas de derecho administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones*⁴.

Una parte de la doctrina, se fundamenta en que la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales es la de entes públicos no estatales, que cumplen una labor de fiscalización sobre el ejercicio legal de la profesión por parte de los agremiados. Esta tesis es la más apoyada en la Doctrina del Derecho Administrativo (y por nuestro Departamento de Servicios Técnicos), ya que, la fiscalización que se le otorga a los Colegios sobre sus agremiados procede del Estado, el cual delega en este ente público no estatal, la vigilancia y funcionamiento del ejercicio de los profesionales.

Igualmente, la Sala Constitucional desde sus inicios ha optado la tesis que califica a los colegios profesionales como manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La Ley N° 8412 se divide en dos partes, de forma que el Título I regula el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA), y el Título II regula el Colegio de Químicos de Costa Rica.

Siendo así, las reformas recaerían sobre el primero de esas corporaciones, aún cuando las definiciones contenidas en el artículo 1° aplican para toda la ley; sea, para ambos colegios.

⁴ Procuraduría General de la República. Dictamen N° O.J 113- 99.

Dicho esto, se tiene que el texto del proyecto consta de siete artículos mediante los cuales se propone la reforma de los ocho numerales de ese Título I.

Artículo 1.- Reforma artículo 1 Ley N° 8412

El artículo 1° de la Ley N° 8412 contiene una serie de definiciones, de ahí que los cambios propuestos se muestran en el siguiente cuadro comparativo:

<p>Texto Vigente</p>	<p>Texto Propuesto</p>
<p>Artículo 1- Definiciones Las palabras, los nombres y los términos empleados en las disposiciones del presente título, se entenderán de la siguiente forma: Asamblea General: la Asamblea formada por la reunión de los miembros del Colegio. Colegio: el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o el Colegio de Químicos de Costa Rica, según corresponda. Industria de procesos: establecimiento en el que se fabrican productos aplicando operaciones y/o procesos unitarios; estas actividades constituyen su función caracterizadora.</p>	<p>Artículo 1.- Definiciones Las palabras, los nombres y los términos empleados en las disposiciones del presente título, se entenderán de la siguiente forma: Asamblea general: la Asamblea formada por la reunión de los miembros del Colegio. Colegio: el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o el Colegio de Químicos de Costa Rica, según corresponda. Industria de procesos: establecimiento en el que se fabrican productos <u>o se brindan servicios</u>, aplicando operaciones y/o procesos unitarios; estas actividades constituyen su función caracterizadora. Ingeniería química: <u>Rama de la Ingeniería que trata del desarrollo, diseño, operación, monitoreo y control de procesos y operaciones unitarias donde la materia sufre cambios de estado, contenido de energía o de composición, cuando se somete a procesos físicos, químicos o biológicos. Unidos a los principios de economía y</u></p>

<p>Junta Directiva: la Junta Directiva del Colegio.</p> <p>Operaciones unitarias: procesos físicos donde se incluyen cambios de momento, cambios de energía y/o de masa; también incluyen, entre otros, flujo de fluidos, transferencia de calor, destilación, extracción, absorción, molienda, mezclado, filtración, cristalización, evaporación, ósmosis, secado, extracción, tratamiento térmico, fundición y colado, y similares.</p> <p>Procesos unitarios: procesos en los cuales la materia cambia químicamente su carácter; entre otros procesos comprende los siguientes: combustión,</p>	<p><u>relaciones humanas en diversos campos, entre otros: la agroindustria, la industria de alimentos y bebidas, la fabricación de productos químicos, la industria farmacéutica, la producción de cosméticos, detergentes y productos personales, la industria de empaque y plásticos, de tintas y pinturas, del petróleo, sus derivados y otros combustibles; agroquímicos, tratamiento y disposición de desechos líquidos, sólidos, gaseosos, emisiones y similares, incluyendo investigación, seguridad en procesos, ingeniería ambiental de procesos, bioprocesos, desarrollo, diseño, instrumentación, construcción, montaje, operación, evaluación, control, políticas, trámites, regulaciones, registro de productos obtenidos de las operaciones y procesos unitarios que sean requeridos por la legislación nacional y enseñanza.</u></p> <p>Junta Directiva: la Junta Directiva del Colegio.</p> <p>Operaciones unitarias: procesos físicos donde se incluyen cambios de momento, cambios de energía y/o de masa; también incluyen, entre otros, flujo de fluidos, transferencia de calor, destilación, extracción, absorción, molienda, mezclado, filtración, cristalización, evaporación, ósmosis, secado, extracción, tratamiento térmico, fundición y colado, y similares.</p> <p>Procesos unitarios: procesos en los cuales la materia cambia químicamente su</p>
---	--

<p>electrólisis, polimerización, craqueo, reformado, hidrogenación, nitración, bioprocesos y similares.</p>	<p>carácter; entre otros procesos comprende los siguientes: combustión, electrólisis, polimerización, craqueo, reformado, hidrogenación, nitración, bioprocesos y similares.</p>
<p>Profesionales afines: los profesionales en Ingeniería en Metalurgia o Ciencia e Ingeniería en Materiales, Ingeniería en Maderas y Tecnólogos de Alimentos.</p>	<p><u>Profesionales en ingeniería química: los miembros incorporados al CIQPA en ingeniería química.</u></p>
<p>Profesiones afines: Ingeniería en Metalurgia o Ciencia e Ingeniería en Materiales, Ingeniería en Maderas y Tecnología de Alimentos.</p>	<p>Profesionales afines: los profesionales en ingeniería en metalurgia o ciencia e ingeniería en materiales, ingeniería en maderas y <u>tecnología de alimentos. Se consideran profesionales en tecnología de alimentos a los graduados como: tecnólogos de alimentos, ingenieros en Tecnología de Alimentos e ingenieros de Alimentos.</u></p>
<p>Profesiones afines: Ingeniería en Metalurgia o Ciencia e Ingeniería en Materiales, Ingeniería en Maderas y Tecnología de Alimentos.</p>	<p>Profesiones afines: Ingeniería en metalurgia o ciencia e ingeniería en materiales, ingeniería en maderas y tecnología de alimentos. <u>Se consideran profesiones en tecnología de alimentos: Tecnología de Alimentos, Ingeniería en Tecnología de Alimentos e Ingeniería de Alimentos.</u></p>
<p>Profesiones afines: Ingeniería en Metalurgia o Ciencia e Ingeniería en Materiales, Ingeniería en Maderas y Tecnología de Alimentos.</p>	<p><u>Refrendo:</u> Acto administrativo de aprobación mediante el cual se constata la legitimidad y se otorga la posibilidad jurídica de la eficacia, a un acto emanado por un colegiado, dando lugar a su ejecutividad y ejecutoriedad.</p>

Según se observa, se incluyen las definiciones para ingeniería química; profesionales en ingeniería química, y; refrendo, a la vez que se modificarían

las definiciones para industria de procesos; profesionales afines y para profesiones afines.

Cada uno de esas enmiendas son explicadas, con detalle, en la exposición de motivos, y por ejemplo, para el caso “ingeniería química” lo que se hace es traer a la ley la definición que ya aparece en el reglamento respectivo de dicha Ley, emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 35695-Minaet, de 25 de mayo de 2009⁵. Exactamente igual ocurre para el término “refrendo”.

En el caso de a la reforma para “Profesionales afines” y “Profesiones afines”, lo que se pretende es precisar, con toda claridad, que la Tecnología de Alimentos, Ingeniería en Tecnología de Alimentos y la Ingeniería de Alimentos quedan cubiertos por el término “Tecnología de Alimentos”, de forma tal que los profesionales respectivos deberán colegiarse obligatoriamente al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. Tal y como se explica en la exposición de motivos, tal ajuste obedece a los cambios ocurridos actualmente en el nombre de las carreras del Área de la Tecnología de Alimentos, y que mantienen una matriz profesional común o esencial.

Al respecto sugerimos que esos términos (“Profesionales en tecnología de alimentos” y “Profesiones en tecnología de alimentos”) se establezcan como definiciones propias dentro del artículo 1, en vez de incluirse dentro de las definiciones de “Profesionales afines” y “Profesiones afines”. Esto por cuanto no parece correcto incluir una definición dentro de otra definición.

Aunado a ello, parece necesario reformar también el artículo 21, para armonizar el texto y sustituir ahí la mención a “los tecnólogos de alimentos”. Actualmente esa norma dice así:

Artículo 21.- Competencias y oficios.

5

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67112&nValor3=79386&strTipM=TC

Los miembros activos o eméritos del Colegio tendrán los siguientes oficios y competencias:

(...)

l) En el caso de los tecnólogos de alimentos, realizar estudios, evaluaciones y controles de alimentos.

Como se aprecia, lo correcto sería que diga: “los profesionales en Tecnología de alimentos”.

Finalmente, en cuanto a la definición de “Industria de procesos”, se pretende dejar establecido que tal industria no solo se refiere a los establecimientos en que se fabrican productos, sino que también aplicaría -este es el agregado- para los establecimientos que brindan servicios. De esa forma y manera de ejemplo -explican los proponentes-, una empresa dedicada al tratamiento de desechos entraría en esa definición y por ende resulta directamente relacionada con el acontecer de los profesionales en ingeniería química.

Téngase presente que según ese mismo artículo 21 de la Ley vigente, los miembros del Colegio tendrán los siguientes oficios y competencias relacionadas con la industria de procesos:

- e) Desarrollar, optimizar e implementar sistemas de control operativo en industrias de procesos.*
- f) Asumir la gerencia técnica de industrias de proceso.*
- h) Fungir como consultor, asesor, perito o profesional responsable en las industrias de proceso.*

Por tanto, de no efectuarse la reforma propuesta, los miembros del Colegio de Ingenieros Químicos no podrían asumir ninguna de esas tareas en una industria del proceso dedicada a los servicios.

Artículo 2.- Reforma artículo 14 Ley N° 8412

La modificación pretende beneficiar a los miembros eméritos del Colegio, dispensándolos de asistir a las Asambleas del Colegio, así como de pagar las cuotas de colegiatura, de forma tal que tendrían un trato similar al que se otorga actualmente a los miembros honorarios y pasivos.

Si bien la reforma consiste en adicionar un párrafo al inciso d) del numeral 2) del artículo 14, en la exposición de motivos se indica que la reforma es para “*ser congruente desde el punto de vista de proporcionalidad con lo dispuesto en el artículo 13*”, de ahí que para entender integralmente la enmienda, es que de seguido se transcriben ambos artículos (13 y 14), resaltando en negrita el párrafo que se adiciona en el artículo 14:

Artículo 13.- Derechos

1. *Serán derechos de los miembros activos y eméritos:*
 - a) *Ejercer libremente la profesión en la que estén incorporados.*
 - b) *Participar en las Asambleas Generales con derecho a voz y a voto y a elegir y ser elegido como miembro de la Junta Directiva del Colegio, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones y como delegados del Colegio.*

2. *Serán derechos de los miembros honorarios y pasivos:*
 - a) *Participar con derecho a voz en las Asambleas Generales y demás actividades del Colegio.*
 - b) *No pagar las cuotas de colegiatura obligatorias.*

3. *Serán derechos de los miembros ausentes:*
 - a) *No pagar, durante su ausencia, las cuotas de colegiatura obligatorias.*
 - b) *Disfrutar de todos los derechos de los miembros activos, una vez que regresen al país.*

Cualquier miembro del Colegio tendrá derecho de separarse de este, temporal o definitivamente; al hacerlo se le suspenderán la acreditación y los derechos que el presente título contempla para sus miembros. Tendrá derecho de incorporarse de nuevo si esta es su voluntad.

Artículo 14.- Deberes

(...)

2. Además de lo anterior, los miembros activos y eméritos deberán:

(...)

b) Asistir obligatoriamente a las Asambleas Generales del Colegio, ordinarias o extraordinarias. El Reglamento de esta Ley establecerá la multa que se impondrá por no asistir.

(...)

d) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias de colegiatura obligatoria que establezca la Asamblea General. El miembro que se atrase en el pago de seis cuotas de la contribución impuesta por el Colegio de acuerdo con el Reglamento, perderá su calidad de miembro activo. Estos profesionales recuperarán sus derechos como miembros activos cuando paguen las cuotas atrasadas más un diez por ciento (10%) del importe, por concepto de multa a favor del Colegio.

Los miembros eméritos están exentos del cumplimiento de los incisos b) y d) de este artículo.

Es criterio de esta asesoría que el beneficio que se pretende otorgar a los miembros eméritos debería justificarse como un reconocimiento a tales colegiados, en razón de su edad, más no porque se pretenda igualarlos con los miembros honorarios o pasivos, ya que se trata de situaciones distintas. Para entender la diferencia entre ellos, se transcriben las distintas categorías que contiene la misma Ley N° 8412:

Artículo 8º- Miembros eméritos. Serán miembros eméritos del Colegio los miembros activos que cumplan 65 años de edad. Gozarán de los beneficios estipulados vía Reglamento.

Artículo 9º- Miembros honorarios. Serán miembros honorarios del Colegio las personas a quienes la Asamblea General confiera ese título en virtud de sus servicios al país o al Colegio, por votación no menor de las dos terceras partes de los miembros presentes y previa recomendación favorable de la Junta Directiva.

Artículo 11.- Miembros pasivos. Serán miembros pasivos del Colegio los colegiados que por mandato médico no ejerzan la profesión.

En todo caso, los beneficios o reconocimientos que se pretenden otorgar por ley al miembro emérito, ya lo disfrutaban en razón del Reglamento a la ley vigente, según su artículo 9, que dice:

Artículo 9º-Miembros Eméritos. Podrán ser miembros eméritos del Colegio los miembros activos que cumplan 65 años de edad, gozarán de los siguientes beneficios:

- No pagarán cuota de colegiatura, pagarán la cuota de Fondo de Mutualidad cuando corresponda.
- La asistencia a las Asambleas Generales no es obligatoria.
- Tendrán todos los mismos derechos que los miembros activos.

Para tramitar la categoría de miembro emérito del Colegio, el miembro activo que cumpla 65 años de edad deberá presentar su solicitud en forma escrita; la cual será tramitada por el Director Administrativo del Colegio en un plazo máximo de un mes e informará lo correspondiente a la Junta Directiva.

Por tanto, materialmente la reforma consiste en llevar a la ley lo que ya está en el reglamento.

Artículo 3.- Reforma artículo 18 Ley N° 8412

Se propone una modificación en la redacción del artículo 18, con el fin de aclarar las consecuencias por el no pago de la tasa establecida para el refrendo. Además se incorpora el concepto de firma digital, en lugar de la reseña de la ley actual que refiere al concepto únicamente de firma y sello. Además, se incorporara el refrendo obligatorio del Colegio para este tipo de documentos.

El cuadro comparativo es el siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 18.- Peritajes, avalúos y otros documentos expedidos por los ingenieros químicos y profesionales afines.</p> <p>Los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los dictámenes u otros documentos que emitan los ingenieros químicos y los profesionales afines, sobre un determinado asunto referido a su campo de competencia y cuyo fin sea expresar una verdad científica o tecnológica, darán fe pública de esa verdad científica o tecnológica. Tales documentos deberán contar con la firma y el sello del profesional responsable.</p>	<p>Artículo 18.- Peritajes, avalúos y otros documentos expedidos por los ingenieros químicos y profesionales afines. Refrendo Obligatorio.</p> <p>Los peritajes, los avalúos, las certificaciones, los planos, los dictámenes u otros documentos que emitan los ingenieros químicos y los profesionales afines, sobre un determinado asunto referido a su campo de competencia y cuyo fin sea expresar una verdad científica o tecnológica, darán fe pública de esa verdad científica o tecnológica. Tales documentos deberán contar con la firma y el sello o la firma digital certificada del profesional responsable y el refrendo del Colegio. El Colegio no refrendará los documentos referidos, si no se ha cumplido previamente el pago de la tasa establecida en el reglamento correspondiente y la inscripción del contrato de servicio profesional, cuando se requiera de acuerdo al reglamento respectivo.</p> <p>El documento que no haya sido refrendado será inútil e ineficaz para apoyar en él, acción o derecho alguno</p>

	<p>hasta que se cumpla este requisito. Los tribunales y los funcionarios de la Administración Pública lo declararan así de oficio.</p> <p>En todos los casos, los documentos serán refrendados por el director administrativo del Colegio o ante la incomparecencia de este, la persona en quien delegue ese acto la Junta Directiva, de acuerdo al reglamento respectivo.</p>
--	--

Al respecto, es relevante indicar que el artículo 51 de la Ley vigente, dispone, entre otras cosas, que los fondos del Colegio provendrán por los “pagos por (...)refrendos”. Asimismo, ese pago se regula hoy día en el Reglamento a dicha ley, donde por ejemplo, se establece que: *“En todos los documentos con carácter público, efectuados por un Ingeniero Químico o un Profesional afín, Miembro Activo o Emérito de este Colegio, deberá constar el nombre, el sello y la firma de dicho profesional, así como el refrendo del Colegio, donde se hace constar que se cumple con lo dispuesto por la Ley del Colegio en el Artículo 19 en cuanto a los trámites establecidos para el registro de contratos. (...)”* (Art. 217)

El monto de refrendo respectivo se fija en el Reglamento de Tarifas y Costos, que por ejemplo asciende a ¢2.500 por constancias y certificaciones, o ¢2.000 por el registro de productos⁶.

Entonces, quien no pague la tarifa respectiva, no obtendrá el refrendo por parte del Colegio profesional, y eso es precisamente lo que se deja expresamente consignado en la reforma propuesta.

Por lo demás, se considera adecuada y prudente la otra modificación propuesta, para introducir la figura de la firma digital certificada dentro de la Ley Orgánica del Colegio.

⁶ <http://www.ingenioscr.com/tarifas.html>

Téngase presente que dicha figura se encuentra regulada en nuestro país mediante la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, N° 8454 de 30 de agosto de 2005. Su artículo 8 dice así:

*Artículo 8º- **Alcance del concepto.** Entiéndese por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico./ Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.*

Artículo 4.- Reforma artículo 20 Ley N° 8412

Se modifica el párrafo primero del artículo 20, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 20.- Empresas y otras entidades dedicadas a actividades, procesos u oficios de la Ingeniería Química y las profesiones afines.</p> <p>Las empresas y otras entidades dedicadas a actividades, procesos u oficios caracterizadores de la Ingeniería Química y de las profesiones afines, correspondientes a diseño, planos, arranque de plantas y fabricación de equipos, deberán contar con el regente o el respectivo profesional en Ingeniería Química, Ingeniería en Metalurgia o Ciencia, Ingeniería en Materiales, Ingeniería en Maderas, o Tecnología de Alimentos, según sea el caso, debidamente incorporados a este Colegio. Además, deberán estar inscritas en el Colegio y cumplir los requisitos de</p>	<p>Artículo 20 -Empresas y otras entidades dedicadas a actividades, procesos u oficios <u>de las áreas</u> de ingeniería química y las profesiones afines.</p> <p>Las empresas y otras entidades dedicadas a actividades, procesos, oficios, y <u>operaciones unitarias</u> caracterizadores de la ingeniería química y de las profesiones afines, deberán contar con el regente o profesional <u>responsable en las áreas de</u> ingeniería química, ingeniería en metalurgia o ciencia e ingeniería en materiales, ingeniería en maderas, o tecnología de alimentos, según sea el caso, debidamente incorporados a este Colegio. Además, deberán estar inscritas en el Colegio y cumplir los requisitos de registro y asistencia que señale el reglamento del presente título. En los</p>

registro y asistencia que señale el Reglamento del presente título. En los trámites ante instituciones públicas que, por ley o por reglamento, requieran ser efectuados por un ingeniero químico o un profesional afín, en su calidad de regente o profesional responsable, deberá constar el nombre, el sello y la firma de dicho profesional, miembro activo o emérito de este Colegio. (...)	trámites ante instituciones públicas que, por ley o por reglamento, requieran ser efectuados por un ingeniero químico o un profesional afín, en su calidad de regente o profesional responsable, deberá constar el nombre, el sello, la firma, <u>en los respectivos documentos, o la firma digital certificada</u> de dicho profesional, miembro activo o emérito y el refrendo del Colegio. (...)
--	--

Como se observa, la primera modificación consiste en agregar que las empresas dedicadas a las **operaciones unitarias** también deberán contar con un regente. El concepto de “operaciones unitarias” se encuentra definido en el artículo 1° de la ley, y consiste en: *“procesos físicos donde se incluyen cambios de momento, cambios de energía y/o de masa; también incluyen, entre otros, flujo de fluidos, transferencia de calor, destilación, extracción, absorción, molienda, mezclado, filtración, cristalización, evaporación, ósmosis, secado, extracción, tratamiento térmico, fundición y colado, y similares.”*

El segundo cambio consiste en permitir el uso de la firma digital certificada por parte del regente o profesional responsable.

Al respecto no hay mayores observaciones, y constituye un asunto de conveniencia y oportunidad de las y los legisladores.

Artículo 5.- Reforma artículos 26 y 28 Ley N° 8412

Se propone la reforma de los artículos 26 y 28 de la ley en análisis, para que donde dice “Tribunal de Ética”, diga “Tribunal de Honor”.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 26.- Agenda de la Asamblea General ordinaria. En la Asamblea ordinaria se conocerán los siguientes asuntos: (...)	Artículo 26.- Agenda de la Asamblea General ordinaria. En la Asamblea ordinaria se conocerán los siguientes asuntos: (...)

<p>2. Elección de los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y los delegados ante entidades externas y establecidos por la Asamblea, que entren en funciones en el mes de abril siguiente. (...)</p>	<p>2. Elección de los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y los delegados ante entidades externas y establecidos por la Asamblea, que entren en funciones en el mes de abril siguiente. (...)</p>
<p>Artículo 28.- Quórum. El quórum para las Asambleas Generales del Colegio, ordinarias o extraordinarias, estará formado, para la primera convocatoria, por no menos del veinticinco por ciento (25%) de los miembros activos o eméritos. Si en la primera convocatoria no se alcanza el quórum requerido, se sesionará una hora después con los asambleístas presentes, pero en ningún caso con menos de los que se requieran para completar la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y los delegados cuyo nombramiento sea potestad de la Asamblea General.</p>	<p>Artículo 28.- Quórum. El quórum para las Asambleas Generales del Colegio, ordinarias o extraordinarias, estará formado, para la primera convocatoria, por no menos del veinticinco por ciento (25%) de los miembros activos o eméritos. Si en la primera convocatoria no se alcanza el quórum requerido, se sesionará una hora después con los asambleístas presentes, pero en ningún caso con menos de los que se requieran para completar la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y los delegados cuyo nombramiento sea potestad de la Asamblea General.</p>

Esta es una modificación enteramente necesaria, pues el Tribunal de **Ética** no aparece como uno de los órganos del Colegio, sino que es el Tribunal de Honor, según el artículo 23, que dice así:

Artículo 23.- Órganos. Serán órganos del Colegio:

- a) *La Asamblea General*
- b) *La Junta Directiva*
- c) *La Fiscalía*
- d) *El Tribunal de Honor*

Igualmente, esa reforma es consistente con el artículo 13, que dispone que son derechos de los miembros activos y eméritos el “*elegir y ser elegido como miembro de la Junta Directiva del Colegio, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y las comisiones y como delegados del Colegio*”.

Asimismo, las funciones de dicho Tribunal, están fijadas en el artículo 47, que

establece lo siguiente:

Capítulo IX
TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 47.- Nombramiento. *La Asamblea General ordinaria nombrará un Tribunal de Honor que estará integrado por tres miembros, quienes permanecerán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.*

El Tribunal actuará como cuerpo colegiado para conocer cualquier denuncia sobre faltas cometidas por un miembro del Colegio contra el presente título, su Reglamento, los reglamentos internos y el Código de Ética Profesional.

El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo del Colegio.

Por tanto, como se dijo, la enmienda propuesta lo que hace es corregir un error que tiene la ley vigente, que hace referencia a un Tribunal de Ética, cuando lo correcto es un “Tribunal de Honor”.

Artículo 6.- Reforma artículo 37 Ley 8412

Se plantea la reforma únicamente del inciso q) del artículo 37 de la Ley en estudio.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 37.- Funciones de la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva: [...] q) Suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a los asociados que tengan atrasadas tres cuotas ordinarias obligatorias. Tal suspensión se levantará cuando el miembro haya pagado dichas cuotas, más lo correspondiente a un dos por ciento (2%) de interés por mora sobre lo adeudado. [...]</p>	<p>Artículo 37.- Funciones de la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva: [...] q) Suspender temporalmente del ejercicio de la profesión a los asociados que tengan atrasadas tres <u>seis</u> cuotas. Tal suspensión se levantará cuando el miembro haya pagado dichas cuotas, más lo correspondiente a un dos por ciento (2%) de interés <u>mensual</u> por mora sobre lo adeudado. [...]</p>

Como se aprecia, se reforma el parámetro referente al tipo y cantidad de cuotas requeridas para ser suspendido como miembro del Colegio profesional. Actualmente se le suspendería si adeuda tres cuotas ordinarias, en tanto la propuesta es para que sea con seis cuotas, e indistintamente de si son ordinarias u extraordinarias.

Aún cuando en la exposición de motivos no se explican las razones de ese cambio, nos parece que de alguna manera lo que se hace es armonizar ese parámetro con lo que está dispuesto en el artículo 4.2.d) de la Ley vigente, que en lo que interesa, dispone que es deber de los miembros activos y eméritos: *“Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias de colegiatura obligatoria que establezca la Asamblea General. El miembro que **se atrase en el pago de seis cuotas** de la contribución impuesta por el Colegio de acuerdo con el Reglamento, perderá su calidad de miembro activo. Estos profesionales recuperarán sus derechos como miembros activos cuando paguen las cuotas atrasadas **más un diez por ciento (10%) del importe**, por concepto de multa a favor del Colegio.”*

De esa forma, la reforma corrige la antinomia (contradicción) respecto a la cantidad de cuotas requeridas para ser suspendido en el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, una situación distinta ocurre con el tema accesorio de la multa. Mientras el artículo 4.2.d) exige el pago de las cuotas atrasadas más un 10% del importe, en el artículo en el artículo 37.q) se exige el pago de las cuotas más un 2% (“mensual”, según la reforma) del total.

Sea, acá parece mantenerse la antinomia respecto al parámetro de la multa económica; aspecto que debe ser corregido y armonizarse.

Artículo 7.- Reforma artículo 51 Ley N° 8412

Se propone la reforma del inciso e) del artículo 51 de la ley en análisis, en los siguientes términos:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 51.- Fondos. Los fondos del Colegio provendrán de: [...] e) Los pagos por gastos administrativos de registros, certificaciones, refrendos y suministro de cuadernos de control de actividades, establecidos en este título y según los respectivos reglamentos. [...]	Artículo 51.- Fondos. Los fondos del Colegio provendrán de: [...] e) <u>Las tasas por servicio</u> de registros, certificaciones, refrendos y suministro de cuadernos de control de actividades, <u>según las tarifas fijadas en el reglamento interno respectivo.</u> [...]

En la exposición de motivos no se explica el cambio propuesto, más sin embargo lo cierto del caso es que la nueva redacción otorga mayor precisión respecto del cobro que realizará el Colegio, en razón del servicio brindado.

Artículo 8.- Rige

Dispone que la ley rige después de su publicación.

Desde el punto de vista de técnica legislativa, se trata de una frase final de cierre, que no forma parte del articulado, de ahí que no debe llevar un número de artículo. Se sugiere corregir.

IV.- CONSULTAS A OTRAS INSTITUCIONES:

1- Escuela de Química Universidad de Costa Rica: Oficio EQ-538-2014

Este grupo considera que únicamente debe dar su parecer con respecto a las modificaciones planteadas para el artículo 1,

Las leyes orgánicas de los Colegios Profesionales tradicionalmente buscan delimitar territorios de acción profesional, no siempre dentro de cánones de la racionalidad y proporcionalidad.

- i. La definición propuesta de ingeniería química debe hacerse en el marco de la elaboración de productos químicos. Vemos problemas al definir esa profesión sin el contexto indicado. Como ejemplo se considera el secado de materiales, que es por definición de libro de texto de una operación unitaria. Pero la realidad profesional de la tecnología pone límites a la validez de las definiciones académicas. Por ejemplo, debe evitarse que la modificación propuesta obligue a que un grupo de mujeres productoras de plantas medicinales tenga que contar por ley con la regencia de un ingeniero químico; por el mero hecho de que los materiales vegetales deben ser secados por su comercialización. La adición de la última frase "... y similares", no aclara nada y más bien contribuye a que la definición técnica de operación unitaria sea difusa.
- ii. Lo mismo debe decirse con respecto a la definición ofrecida de *procesos unitarios*. Los Diputados deben ser prevenidos de que algunos procedimientos técnicos de modificación química e intercambio de energía tipo físico pueden ser llevados a cabo apropiadamente por otros profesionales, según el caso específico, tales como ingenieros civiles(preparación de mezcla asfáltica o mezclas específicas de cemento para construcción), ingenieros sanitarios(diseño y evaluación de desempeño de fosas sanitarias), farmacéuticos o químicos.
- iii. Un tercer punto es lo concerniente al registro de productos obtenidos por medio de la aplicación de operaciones y procesos sanitarios. Los registros los llevan a cabo diferentes profesionales, según el caso agrónomos, farmacéuticos, microbiólogos, químicos o médicos veterinarios. Esto también traería el descarrilamiento de la iniciativa para mejorar la ley que se quiere modificar.

- iv. Estiman procedente señalar que la definición de ingeniería química y los conceptos operaciones unitarias y procesos unitarios que incluya la ley, se haga dentro del marco tecnológico de la transformación de materiales de bajo valor a otros de mayor valor o unidad.

2- Colegio de Químicos de Costa Rica: Oficio CQ-37-2014

Hacen las siguientes observaciones:

Artículo 1: Las definiciones pueden ser importantes cuando se refieren al Colegio, sus miembros y órganos directivos, pero nos parece totalmente inconveniente, incluir definiciones que se encuentren en libros, manuales o Internet y que en algunos casos son construidas con conceptos amplios que no son exclusivos de un grupo profesional, tal es el caso de la definición propuesta en el proyecto de ley para “ingeniería química”, que al igual que las definiciones ya existentes en la Ley 8412 para “operaciones unitarias” y “procesos unitarios”, involucran conceptos no exclusivos de la ingeniería química y las profesiones afines, conceptos que bien pueden aplicar total o parcialmente a otros campos del conocimiento como química, ingeniería industrial, ingeniería civil. Ingeniería mecánica ingeniería eléctrica, mantenimiento industrial, salud ocupacional y seguridad industrial, biotecnología, entre otras.

La reforma planteada lejos de precisar aspectos puntuales en la redacción a efecto de disminuir contradicciones y corregir omisiones detectadas con la vigencia de la ley 8412, como se dice en la exposición de motivos; generará un choque frontal con otras profesiones igualmente competentes para participar en estos procesos, especialmente al considerar el uso que luego se quiere dar a estas definiciones.

Es importante mencionar que en el pasado se usaron las definiciones de Operaciones y Procesos Unitarios por parte de la Fiscalía del Colegio de Ingenieros Químicos para presionar y amenazar a varias

empresas, alegando que al estar incluidas en el Título I de la Ley 8412, esto significaba que la empresa al realizar algunos procesos y/o operaciones unitarios debería nombrar un ingeniero químico como regente y estar inscrita en dicho Colegio, esto a pesar de contar ya con un regente químico y que si no lo hacían, serían reportadas al Ministerio de Salud para que emitiera una orden sanitaria para el cierre del establecimiento. Estas acciones contradicen la Ley vigente, ya que como se dio en el artículo 107 se deja a las empresas en la libertad de decidir que profesional nombran como regente.

Se oponen de igual forma al artículo 20 propuesto en el proyecto, puntualmente en el siguiente texto que se señala y subraya:

“Las operaciones y otras entidades dedicadas a actividades, procesos, oficios y operaciones unitarias caracterizados de la ingeniería química y de las profesiones afines...”

Claramente esta modificación sustituye la exigencia a las empresas dedicadas a servicios de ingeniería química tales como diseño, planos, arranque de plantas y fabricación de equipos, de su inscripción ante el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y contar con un regente de dicho Colegio, por exigirlo a toda empresa que realice procesos y operaciones unitarias, o sea toda “industria de proceso”.

3- Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA): Oficio DACIQPA240-2014

La reforma propuesta es muy importante pues se pretende garantizar la salud y seguridad de los destinatarios finales de los procesos, del consumidor, en sí, y superar el absurdo en atención a las reglas de la ciencia, la lógica y la técnica, de empresas que no cuenten con un profesional responsable en sus procesos, sujeto al Poder Disciplinario, delegado por el Estado en los Colegios Profesionales.

El país ha sido testigo de recientes tragedias como las explosiones de cilindros de gas y siniestros en empresas de fabricación de productos químicos, y estaciones de combustible, las cuales se pueden minimizar con la intervención previa de profesionales responsables o regentes, colegiados en el CIQPA.

Para cumplir con los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad por “capacidad contributiva”, la respectiva reglamentación al Título I y en particular al artículo 20 que se propone reformar, debe definir una diferencia y particular regencia tanto en los alcances como en la tarifa que considere la situación de las PYMES, a los efectos de un costo diferenciado más beneficioso, ello no solo para mantener la armonía con el artículo 54 de la Ley N°8412, sino también para cumplir con el principio de “costo-beneficio” que es obligatorio a la hora de promulgar un Reglamento o su reforma, vía decreto ejecutivo.

Consideran que es inexistente la afectación de los profesionales Químicos con la propuesta.

Dado que el presente proyecto de ley se ha tramitado mediante los mecanismos legislativos establecidos al efecto, mediante la respectiva publicidad y consulta a los interesados, siendo CIQPA una persona jurídica con personalidad jurídica independiente y plena otorgada por ley, por lo que rechazamos plenamente la obligatoriedad de consultar al Colegio de Químicos.

V - CONCLUSIONES:

Consideramos que el proyecto de ley presenta serias inconsistencias que hacen incomprensible el objetivo del proyecto, del mismo modo se evidencia un desacuerdo entre el Colegio de Químicos de Costa Rica y el Colegio de Ingenieros Químicos, que versa principalmente en una serie de definiciones, haciendo más compleja aún la situación de que ambos se rigen en una misma ley, la Ley 8412 la cual tiene tres títulos, el nombre completo de la Ley es “Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica. Son dos colegios independientes pero salieron bajo una misma ley.

Por lo tanto hasta que ambos órganos no lleguen a un acuerdo, no consideramos prudente aprobar un proyecto de ley cuyo tema es complejo y de esta forma estar afectando a una de las dos partes.

VI - RECOMENDACIÓN

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales por las razones antes expuestas, recomienda a las señoras y señores diputados que el Expediente N.º 18.995, sea enviado al Archivo.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión de Asuntos Sociales, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Emilia Molina Cruz

Sandra Pizsk Feinzilber

Marta Arauz Mora

Patricia Mora Castellanos

Carmen Quesada Santamaría

Jorge Rodríguez Araya

Mario Redondo Poveda

Ronny Monge Salas

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS